TÍTULO I

- PRINCIPIOS BÁSICOS -

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 2º — COMPETENCIA.

(Art. modificado por Art. 20 de la Ley 27.445)

Son autoridades de aplicación y comprobación *de las normas contenidas en esta ley* los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnanse las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a la Gendarmería Nacional y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

La Gendarmería Nacional y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, tendrán a su cargo la constatación de infracciones de tránsito en rutas, autopistas, semiautopistas nacionales y otros espacios del dominio público nacional.

Facúltase a la Gendarmería Nacional y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial a actuar de manera complementaria con los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires afectados a las tareas de prevención y control de tránsito, *conforme a los convenios que a tales efectos se suscriban con las jurisdicciones.*

La autoridad local correspondiente podrá disponer por vía de excepción, *exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación,* cuando así lo impongan fundadamente específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias *a las de esta ley* y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas **en el párrafo anterior** en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno *que el dispuesto en la presente ley y su reglamentación.*

Cualquier disposición enmarcada **en el párrafo precedente,** no debe alterar el espíritu *de esta ley,* preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA.

A los efectos de poner en ejecución la prescripción establecida en el segundo párrafo del presente, facúltase a la Gendarmería Nacional a suscribir convenios de servicios, complementación y coordinación con las autoridades nacionales, provinciales, locales con la previa aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, y particulares destinados a hacer efectivo el cumplimiento de la Ley N.º 24.449.

ARTÍCULO 20.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.
Concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones del país las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen.
La Nación, a través de Gendarmería Nacional, y las provincias, suscribirán con los alcances determinados en el Convenio Federal en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, *el artículo 2º del* ***Decreto 516*** *del 15 de mayo de 2007 y el artículo en reglamento,* los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales y demás espacios de dominio público nacional, siendo al efecto la autoridad de aplicación la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en conjunto con el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a través de su SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Observación:
Este Art. 2 de la Ley 24.449 fue sustituido por Art. 20 de la Ley 26.363. Posteriormente fue sustituido nuevamente por Art. 20 de la Ley 27.445.

El inconveniente fue que el Art. 20 del Dto. 1716/08 (Anexo 1), NOOO sustituyo este Art. 2 del Dto. 779/95 (Anexo 1). PEROOO si lo incorporó al "Título Preliminar" como Art. 20 por lo cual prevalece sobre el Art. 2 de arriba por ser más actual en el tiempo.